



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4795

Aprobada en 1ª Vuelta: 13/07/2012 - B.Inf. 38/2012

Sancionada: 19/10/2012

Promulgada: 01/11/2012 - Decreto: 1567/2012

Boletín Oficial: 08/11/2012 - Nú: 5090

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación (de manera ostensible o encubierta) de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne.

**Artículo 2°.-** Dispóngase la inmediata clausura y cierre definitivo en todo el territorio provincial, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, con acceso abierto o restringido, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la autoridad de aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la presente ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo, se faciliten actos de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad.

- b) A todos los locales de cualquier tipo, abiertos al público o de acceso al público, en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía.
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

**Artículo 4°.-** Serán autoridad de aplicación de la presente ley, en forma conjunta y coordinada, conforme lo establezca la vía reglamentaria, el Ministerio de Gobierno, la Policía de la Provincia de Río Negro y los municipios que adhieran.

**Artículo 5°.-** Incorpórase en el Título II de la ley S n° 532 "Código de Faltas de la Provincia de Río Negro - Digesto Contravencional", el Capítulo X bis "Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne", y los artículos 75 bis y 75 ter, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO X bis:** "Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne".

**"Artículo 75 bis:** Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Río Negro de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento".

**"Artículo 75 ter:** La reincidencia en alguna de las faltas previstas en el presente capítulo, será sancionada con



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el doble de la pena establecida en el artículo precedente”.

**Artículo 6°.-** Si con motivo de la aplicación de la presente ley se realizaren procedimientos en los que se detecten personas ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria, la autoridad de aplicación deberá resguardar de manera integral sus derechos. Cuando éstas no pudieren acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiendo brindarles protección y contención, así como a su familia, mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

**Artículo 7°.-** Anualmente la autoridad de aplicación deberá elaborar y hacer público un informe sobre las acciones, la evolución y el cumplimiento de las disposiciones de la presente. El informe incluirá el detalle de las denuncias recibidas; los allanamientos realizados; la cantidad de locales que se han cerrado; la cantidad de causas abiertas contra los infractores, datos personales, impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales, así como la atención brindada a las personas rescatadas en dichos locales. El Poder Ejecutivo Provincial, a su vez, deberá elevar copia del informe al “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas”, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación a los fines que establece el artículo 2° inciso k) del decreto nacional n° 1281/2007 y al Poder Ejecutivo Nacional para que, en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), eleve el documento al “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” de dicha Convención (artículo 6°, artículo 18).

**Artículo 8°.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente, incluidas las de orden tributario que graven las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

**Artículo 9°.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente y a derogar, en sus respectivas normativas, los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en el artículo 1° de esta ley.

**Artículo 10.-** La presente ley es de orden público e interés general y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 11.-** Todo conflicto normativo, relativo a la aplicación de la presente ley, se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.